

ESTATUTOS
DE LA
**Asociación de Productores
de Salitre de Chile**

Aprobados por Decretos Supremos No. 970 de 2 de Julio
de 1919 y No. 216 de 10 de Febrero de 1921.



72000

R. MAGOWAN
Imprenta y Litografía Inglesa
VALPARAISO

—
1921

ESTATUTOS

DE LA

Asociación de Productores de Salitre de Chile

Aprobados por Decretos Supremos No. 970 de 2 de Julio
de 1919 y No. 216 de 10 de Febrero de 1921.

R. MAGOWAN

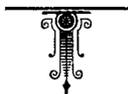
Imprenta y Litografía Inglesa

VALPARAISO

1921

INDICE

	Páginas
Constitución, Título, Duración y Domicilio de la Asociación	3
Fines de la Asociación	4
Miembros de la Asociación, Sus Obligaciones	5
Capacidad de Producción	7
Paralización de Oficinas, Traspaso de cuotas	10
Precios y Ventas del Salitre	11
Propaganda Científica	15
Propaganda Comercial, Agencias y Depósitos en el Extranjero. Consignaciones . .	15
Estadística	18
Haber Social	18
Directorio de la Asociación	19
Oficina de Control de Ventas	23
Comités en Londres y Berlín	24
Juntas Generales	27
Disposiciones Generales	29
Disposiciones Transitorias	31
Aprobación Suprema	34/35





ESTATUTOS

DE LA

Asociación de Productores de Salitre de Chile

Aprobados por Decretos Supremos número 970 de 2 de
Julio de 1919 y número 216 de 10 de Febrero de 1921



TITULO I.

CONSTITUCION, TITULO, DURACION Y DOMICILIO DE LA ASOCIACION

Art. 1. Se constituye una corporación denominada "Asociación de Productores de Salitre de Chile".

CONSTITUCION
Y TITULO

Art. 2. La Asociación durará por el plazo de cinco años, que se entenderá prorrogado de hecho, por períodos iguales, si ninguno de los miembros que la compongan manifiesta por escrito al Directorio el deseo contrario con seis meses de anticipación.

DURACION

Si en la forma y con la anticipación estipuladas en el inciso anterior, uno o más de los asociados expresan su voluntad de retirarse, el Directorio convocará a Junta General Extraordi-

naría para que resuelva, por mayoría absoluta de los votos concurrentes, si la Asociación continúa o nó por un nuevo período de cinco años. Pero, si el asociado o los asociados que se retiran representasen más del 10% del poder productor, se necesitará una mayoría del 90% de los asociados restantes para acordar la subsistencia de la Asociación.

En ningún caso, la Asociación podrá continuar si no está representado en ella el 80% del poder productor total de la Industria.

DOMICILIO Art. 3: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Valparaíso.

La Asociación podrá tener Agencias dentro y fuera de Chile.

TITULO II

FINES DE LA ASOCIACION

FINES DE LA ASOCIACION Art. 4. La Asociación se constituye para los fines siguientes:

a) Mantener y fomentar en los actuales mercados de consumo y en los que se abran más tarde, la propaganda científica y comercial del salitre.

b) Llevar la estadística de la Industria en sus diversas ramificaciones.

c) Fomentar el estudio y la aplicación práctica de nuevos métodos de elaboración, que permitan el mejor aprovechamiento del caliche, abaraten el costo de producción o sean, de cualquiera manera, ventajosos para la Industria.

d) Fomentar asimismo los procedimientos e inventos que puedan ensanchar el campo de aplicación del salitre.

e) Calcular la cantidad de salitre que podrá exportarse anualmente, según las condiciones y necesidades del mercado, y ponerla en conocimiento de los miembros de la Asociación.

f) Fijar y modificar periódicamente, con arreglo a los procedimientos señalados en los Estatutos, el precio de venta del salitre y venderlo por cuenta de los asociados.

g) Establecer en el extranjero las agencias y depósitos de salitre que convengan para regularizar la provisión y consumo del artículo.

h.) La atención de todo lo relacionado con el bienestar del elemento obrero, con la salubridad e higiene de sus habitaciones y talleres, con su seguridad personal respecto a los accidentes del trabajo y sus relaciones con sus patrones.

i) Estudiar y proponer las obras que tiendan a mejorar las condiciones actuales de provisión de agua, de ensacadura y carguío, de transporte a la costa, de los embarques y demás factores secundarios de la Industria.

j) Atender en general a cuanto sea de interés para la defensa y el progreso de la Industria Salitrera.

TITULO III.

MIEMBROS DE LA ASOCIACION.

SUS OBLIGACIONES

Art. 5. Son miembros de la Asociación todos los productores de salitre, ya sean personas naturales o jurídicas, que firmen esta escritura de convenio y los que posteriormente se adhieran a

MIEMBROS DE
LA ASOCIACION

sus estipulaciones, por medio de instrumento público firmado por ellos y por el representante autorizado de la Asociación.

MIEMBROS QUE
DEJAN DE SERLO

Art. 6. Los productores que vendan o traspasen sus establecimientos, dejarán de pertenecer de hecho a la Asociación.

OBLIGACIONES
DE LOS
ASOCIADOS

Art. 7. Los miembros de la Asociación se obligan con todos sus bienes a satisfacer los compromisos y responsabilidades que les imponen los presentes Estatutos; a cumplirlos en todas sus partes y a aceptar las modificaciones que puedan introducirse en ellos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 78.

TRANSFERENCIA
DE OFICINAS
SALITRERAS

Art. 8.—En caso de que algún miembro de la Asociación venda, arriende o transfiera por cualquier motivo las propiedades salitreras que posea, queda obligado a estipular expresamente, en el contrato respectivo, que el nuevo dueño, arrendatario o cesionario acepta y cumplirá las obligaciones contraídas con la Asociación.

Para que esta cláusula surta todos los efectos legales, se tomará razón de ella en los registros conservadores respectivos, como una limitación de dominio.

DATOS E
INSPECCION

Art. 9. Los miembros de la Asociación tendrán obligación de suministrar al Directorio todos los datos que éste necesite para el ejercicio de sus atribuciones y deberán dar acceso a las oficinas salitreras y a las bodegas en que tengan depositado salitre, permitiéndoles consultar los libros correspondientes, a los inspectores que designe el Directorio para tomar razón de las existencias de salitre y para verificar el cumplimiento de los compromisos sociales.

PROGRAMA DE
TRABAJOS

Art. 10. Deberán también los miembros de la Asociación enviar al Directorio, en las fechas que

éste determine, el programa de la explotación y de los trabajos que se propongan desarrollar en las respectivas oficinas, a fin de que el Directorio pueda darse cuenta de las expectativas de la Industria y tenga base para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos.

TITULO IV.

CAPACIDAD DE PRODUCCION

Art. 11. Anualmente, en la primera quincena de Junio de cada año, el Directorio de la Asociación calculará aproximadamente la cantidad de salitre que pueda exportarse en el año salitrero siguiente, contado desde el 1.º de Julio al 30 de Junio, teniendo en consideración la demanda que exista y las condiciones del mercado.

CALCULO DE
EXPORTACION

El Directorio pondrá en conocimiento de los asociados las conclusiones a que llegue y pondrá, asimismo, en su conocimiento las modificaciones que crea oportuno hacer más tarde.

Art. 12. La capacidad productiva normal de las diversas oficinas salitreras se fijará de acuerdo entre el respectivo productor y una comisión de tres peritos nombrada por el Directorio, debiendo tomarse en cuenta el poder de la maquinaria, la cantidad y ley media del caliche que pueda explotarse y el rendimiento de la explotación.

CAPACIDAD DE
PRODUCCION
BASE INICIAL

La resolución a que lleguen los peritos y el productor se tomará como base inicial y deberá ser aprobada por el Directorio.

Art. 13. En caso de desacuerdo entre los peritos y el productor o en caso que el Directorio no apruebe la cifra que se haya fijado, las diferen-

DESACUERDO.
ARBITRAJE.

cias se someterán al fallo inapelable de un Tribunal Arbitral, constituído con arreglo a lo que determina el Art. 74 de estos Estatutos.

PRUEBA
PRACTICA

Art. 14. Tanto el Directorio como el interesado podrán, sin embargo, en los casos a que se refiere el artículo anterior, optar preferentemente por la prueba práctica, que consistirá en permitir la elaboración libre de salitre, durante seis meses consecutivos, en la oficina que fuere materia de la dificultad.

La producción efectiva, duplicada y disminuída en un 10%, será la cuota anual de producción de esta oficina.

INTERRUPCION
POR FUERZA
MAYOR

Art. 15. El plazo de seis meses establecido en el artículo precedente, no se interrumpirá sino en caso de falta de agua, de huelga o de cualquier otro motivo que tenga carácter de fuerza mayor e impida en absoluto y durante más de treinta días consecutivos la elaboración normal de salitre.

Si no hubiere acuerdo entre el Directorio y el productor para estimar la causa de la interrupción y el tiempo por el cual el plazo deba prorrogarse, el punto se resolverá por arbitraje, según lo dispuesto en el Art. 74.

PLAZO Y
REVISION DE
LA BASE INICIAL

Art. 16. La base inicial de cada oficina, fijada con arreglo a los artículos anteriores, regirá por un año y quedará de hecho prorrogada en los años siguientes, si el productor o el Directorio, según el caso, no piden que sea revisada, tres meses antes, por lo menos, de la expiración del plazo.

Si el productor o el Directorio lo piden, se procederá a fijar la nueva base en la forma señalada para fijar la base inicial.

Sin embargo, cuando por alguna causa especial, previamente calificada por el Directorio, algún Asociado se creyese, en el curso del año salitrero, con opción a mayor cuota, ya sea por adquisición de nuevos terrenos o aumento en la capacidad de producción de sus instalaciones, podrá el Directorio, a petición del interesado, proceder a revisar su cuota en la forma establecida en los artículos 12, 13 y 14; de igual manera, si una Oficina disminuye su capacidad de producción, ya sea por venta de terrenos, alteraciones en sus instalaciones u otra causa que calificará el Directorio, se revisará su cuota en la forma establecida en los Estatutos; y si estas circunstancias fuesen de naturaleza tal que la Oficina quede imposibilitada para elaborar, perderá totalmente su cuota. En todos estos casos, la fecha inicial para el aumento, disminución o pérdida de cuota, se contará desde el momento en que se produjeron las circunstancias que se señalan en este inciso.

Art. 17. Los dueños de oficinas salitreras en actividad y en condiciones normales de explotación, que soliciten su ingreso a la Asociación con posterioridad al convenio, se sujetarán para la fijación de la base inicial a las reglas anteriores.

NUEVOS
ASOCIADOS

Para este efecto se considerará como nuevo productor al asociado que adquiera o construya nuevas oficinas de elaboración.

Art. 18. La base inicial de las nuevas oficinas comenzará a regir desde el mes siguiente a la conclusión definitiva, comprobada por la comi-

BASE INICIAL
DE NUEVAS
OFICINAS

sión que designe el Directorio, de la maquinaria y establecimiento o secciones del establecimiento, que entren en explotación.

TITULO V.

PARALIZACION DE OFICINAS. TRASPASO DE CUOTAS.

PARALIZACION
DE OFICINAS

Art. 19. El productor que paralice por tiempo indefinido la elaboración de salitre en una oficina, tendrá derecho a la cuota que corresponda según la capacidad de producción, solamente hasta que se agoten las existencias propias de esta oficina.

Si más tarde la oficina paralizada se pone en actividad, el Directorio de la Asociación hará comprobar esta circunstancia por la comisión respectiva y declarará nuevamente el derecho del productor a la cuota correspondiente.

PARALIZACION
TEMPORAL

Art. 20. Si se paraliza la elaboración de salitre en una oficina por limpieza o reparación de la máquina, o por cualquier otra causa transitoria, no se perderá el derecho a la cuota correspondiente.

Sin embargo, cuando la paralización exceda de cuatro meses y no se den por el productor seguridades suficientes de que la oficina completará su cuota en el resto del año, el Directorio podrá distribuir el saldo que quede por elaborar, proporcionalmente entre los demás asociados.

TRASPASO DE
CUOTAS

Art. 21. Cuando un asociado tenga diversas oficinas, podrá traspasar de una a otra una parte o la totalidad de las cuotas correspondientes.

Cualquier miembro de la Asociación podrá

igualmente vender o traspasar a otro asociado una parte o la totalidad de la cuota que le haya correspondido.

Ninguna operación de venta o de traspaso podrá comprender cuotas de más de dos años sucesivos, ni renovarse antes de que transcurra un año después de su vencimiento. Durante el tiempo en que la operación esté en vigencia, se suspenderán los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20. Terminado el plazo, se aplicarán estas disposiciones si no se reanudaren los trabajos en las oficinas que hayan estado paralizadas.

Cuando una Oficina que haya traspasado su cuota, se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en la última parte del artículo 16, perderá su derecho a traspaso por la parte de su cuota que se disminuyó o lo perderá totalmente si se le reconociere sin derecho a ella, a contar desde la fecha en que se haya modificado o perdido.

De todas las operaciones de venta o de traspaso de cuotas deberá darse aviso previo al Directorio, quien no aceptará las que contravengan lo dispuesto en este artículo.

TITULO VI.

PRECIOS Y VENTA DEL SALITRE

Art. 22. El Directorio fijará en el curso del mes de Mayo o Junio de cada año los precios de venta en la costa de las diversas clases de salitre, de nitrato de potasa o de otras combinaciones de nitrato que se puedan elaborar, para entrega inmediata o para entregas futuras.

PRECIOS DEL
SALITRE EN LA
COSTA

El Directorio podrá, sin embargo, cuando lo aconsejen las oscilaciones del cambio internacional o alteraciones imprevistas en el precio del combustible y demás artículos que consume la industria salitrera, o cuando se alteren de otro modo las condiciones del mercado, modificar en cualquier momento los precios que haya fijado. El acuerdo del Directorio, tanto para fijar como para modificar los precios, deberá adoptarse en sesión extraordinaria citada especialmente con este objeto por escrito, con cinco días de anticipación, y necesitará la mayoría del 80% de los Directores presentes. Si resultaren fracciones en el cómputo de los votos se computarán a la unidad más cercana.

RECLAMACION
ANTE LA JUNTA
GENERAL

Art. 23. Los Asociados que no estén conformes con los precios fijados por el Directorio podrán reclamar de ellos, pidiendo con este objeto la convocación de una Junta General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el número XIV del artículo 49.

La Junta General podrá modificar la resolución del Directorio con el voto del 80% de los Asociados presentes. Si no hubiese esta mayoría, el acuerdo del Directorio se considerará aprobado.

VENTA PARA
ENTREGAS
FUTURAS

Art. 24. El Directorio podrá acordar la venta de salitre para entrega inmediata en la Costa o para entrega dentro de los plazos que no excedan de un año, con las limitaciones siguientes:

Hasta la totalidad de la cuota mensual de cada Asociado para entrega inmediata o en los tres meses siguientes;

Además, hasta el 75% de la misma cuota

mensual para entrega en los tres meses subsiguientes;

Y, finalmente, hasta el 50% de la misma cuota mensual para entrega en los seis meses restantes.

Cuando el Directorio crea conveniente efectuar ventas para plazos que excedan de un año en adelante, deberá pedir la autorización de una Junta General Extraordinaria, la que requerirá la aprobación del 90% de los Asociados.

Las ventas podrán hacerse conjunta o separadamente.

Art. 25. La Oficina de Control de Ventas organizada en la forma que establece el Art. 53 tendrá a su cargo la venta del salitre por cuenta y como mandatario de los productores asociados.

VENTA DEL
SALITRE

La Oficina indicada podrá vender directamente en Valparaíso; por medio de los Comités de Salitre en Londres y Berlín, o por medio de las agencias que establezca en el extranjero.

La Oficina podrá vender salitre entregable en el puerto de destino (es decir, c. i. f.) pagando a los productores, en la forma acostumbrada, el precio que rija en la costa y haciendo por su cuenta los gastos de flete, seguro y demás que originen estas operaciones. La Oficina podrá contratar con este objeto, en la forma que determina el Art. 38, los créditos necesarios.

Art. 26. Las ventas que efectúe la Oficina de Control se distribuirán entre los asociados, a prorrata de la capacidad productiva normal de las diversas oficinas determinada en la forma que señala el Art. 12.

DISTRIBUCION
DE LAS VENTAS

Art. 27. En las operaciones que practique la Oficina de Control de Ventas, no podrá excederse la cuota que haya sido asignada a cada asociado según las disposiciones del título IV.

LIMITE SEGUN
CUOTA

No obstante, los saldos restantes de los productores cuya cuota no se haya alcanzado a vender íntegramente, se podrán vender y exportar en el año siguiente.

CONTRATOS DE
VENTA

Art. 28. En los contratos de venta que celebre la Oficina de Control y que no sean de entrega inmediata, la Oficina se comprometerá a indicar al comprador, con treinta días de anticipación, a lo menos, el asociado que debe entregar el salitre y el puerto o puertos de embarque.

Los productores tomarán a su cargo y bajo su responsabilidad el cumplimiento de los contratos y percibirán directamente el precio estipulado.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los productores y de los compradores, la Asociación será responsable por el debido cumplimiento de los contratos, salvo cuando, con fecha posterior, hayan sido modificados en cualquier forma por aquéllos. Esto no obstante, los productores quedan obligados a comunicar al Directorio cualquier modificación que introduzcan en los contratos y en el momento de hacerla.

La falta de cumplimiento a esta disposición será penada, previa calificación del Directorio, con la multa establecida en el artículo 69.

LIQUIDACION
ANUAL

Art. 29. La Oficina de Control llevará a cada asociado una cuenta corriente en la forma que determina el Art. 53.

La cuenta corriente se liquidará a fin de cada año salitrero, tomando como base el término medio de los precios que hayan regido durante ese año, de manera que todos los productores asociados reciban el mismo precio por el salitre vendido.

Sin embargo, se abonará a los vendedores el

sobre precio que se pague por clases especiales o marcas determinadas de salitre o de combinaciones de nitrato.

TITULO VII.

PROPAGANDA CIENTIFICA

Art. 30. La propaganda científica se efectuará por medio de Delegaciones y con arreglo al plan general de trabajos que señale para cada una de ellas y en cada año salitrero el Directorio de la Asociación o el Comité respectivo.

PROPAGANDA
CIENTIFICA

Art. 31. Cada Delegación propondrá, en las fechas que fijen los Reglamentos correspondientes, el plan de trabajos a que se refiere el artículo anterior y el presupuesto anual, que serán aprobados por el Directorio o por el Comité de quien dependa.

PLAN DE
TRABAJOS
PRESUPUESTO
E INFORMES

Cada Delegación enviará trimestralmente un informe sobre la acción de la propaganda y el desarrollo del consumo de abonos en la región que le esté encomendada. Al mismo tiempo, rendirá cuenta documentada de la inversión de los fondos que se hayan puesto a su disposición.

TITULO VIII.

PROPAGANDA COMERCIAL.

AGENCIAS Y DEPOSITOS EN EL EXTRANJERO, CONSIGNACIONES.

Art. 32. La propaganda comercial se efectuará por medio de las Delegaciones a que se refiere el Art. 30, de las Agencias que se establezcan con arreglo al Art. 33 y de las firmas comerciales que el Directorio o los Comités estimen conveniente utilizar con este objeto.

PROPAGANDA
COMERCIAL

El Directorio o el Comité respectivo, con aprobación del Directorio, formará el plan de trabajos que deba seguirse en la propaganda comercial y señalará los fondos que se invertirán en ella.

AGENCIAS Y
DEPOSITOS EN
EL EXTRANJERO

Art. 33. El Directorio de la Asociación, por acuerdo directo o por intermedio de los Comités del Salitre en Londres y Berlín, según el caso, podrá establecer agencias y depósitos de salitre, fuera del país, en los puntos en que sean convenientes para satisfacer la demanda del mercado y para asegurar especialmente la provisión oportuna del abono en los centros agrícolas de consumo.

CUOTA PARA
LOS DEPOSITOS

Art. 34. Para la formación de los depósitos y para atender a los gastos que originen, los asociados deberán contribuir, en salitre o en dinero, según determine el Directorio, con una cuota anual y no acumulativa, que no exceda del 5% del salitre que se haya exportado por su cuenta.

Las utilidades o las pérdidas que puedan dejar los depósitos, se prorratarán entre los asociados, en la forma que determina el Art. 53.

PRECIOS DEL
SALITRE EN EL
EXTRANJERO

Art. 35. El Comité del Salitre en Londres y el Comité en Berlín, fijarán cuando fuere procedente los precios de venta en Europa, en relación con los precios que haya fijado el Directorio de Chile.

Los precios que fijen los Comités indicados, regirán en las agencias y depósitos que establezca la Asociación y que dependan de ellos según la jurisdicción señalada en el Art. 56.

El Directorio fijará los precios que deberán regir en los países no comprendidos en la jurisdicción de los Comités.

- Art. 36. El acuerdo de los Comités se adoptará tan pronto se les comunique por cable los precios que fije el Directorio; y será modificado cada vez que el Directorio modifique los precios. En circunstancias excepcionales y con autorización del Directorio, los Comités podrán también modificar los precios sin tomar en cuenta los que rijan en Chile.
- Art. 37. Con el objeto de extender la propaganda comercial, el Directorio podrá comprar salitre y consignarlo directamente o por intermedio de los Comités en Londres y Berlín, a firmas comerciales para que lo vendan por cuenta de la Asociación.
- Estas operaciones se harán con los fondos disponibles que figuren en el presupuesto de la propaganda comercial que se haya formado según lo dispuesto en el Art. 32.
- Las utilidades que provengan de la consignación aumentarán los fondos destinados a la propaganda comercial y las pérdidas se deducirán de los mismos fondos.
- Art. 38. En caso de que los fondos de que se disponga no fueren suficientes, el Directorio podrá contratar con instituciones bancarias o casas comerciales, en forma de cuenta corriente o en cualquier otra, con o sin garantía de las cantidades de salitre afectadas, el crédito necesario para atender a los gastos que originen la consignación de salitre con fines de propaganda comercial y el envío de salitre a las Agencias y Depósitos en el extranjero.
- Estas operaciones no podrán exceder en ningún momento de la cantidad especialmente autorizada para este objeto en la Junta General Ordinaria o en Junta General Extraordinaria citada para el efecto.

FECHA EN QUE
SE FIJAN
MODIFICACIONES

CONSIGNACION
PARA LA
PROPAGANDA
COMERCIAL

OPERACIONES
DE CREDITO

TITULO IX.

ESTADISTICA

ESTADISTICA **Art. 39.** La estadística comprenderá todos los datos que, dentro o fuera del país, se refieran a la producción, exportación, existencias, consumo, precio del salitre, precio de los artículos de consumo, fletes y demás que se relacionen con la industria del salitre y con las industrias similares.

DATOS **Art. 40.** Los asociados suministrarán al Directorio, en los dos primeros días de cada mes, los datos de producción de salitre en sus respectivas oficinas y los demás que se pidan para la formación de la estadística.

El Directorio podrá nombrar inspectores para verificar los datos y los asociados deberán darles libre acceso a las oficinas y bodegas en la forma determinada en el Art. 9.

TITULO X.

HABER SOCIAL.

FONDOS SOCIALES **Art. 41.** Los fondos sociales se formarán con la cuota que pagarán los productores asociados y con las subvenciones que acuerden el Gobierno de Chile y las empresas de ferrocarriles salitreros.

CUOTA DE LOS ASOCIADOS **Art. 42.** Los miembros de la Asociación contribuirán con una cuota determinada por cada quintal de salitre que embarquen.

El Directorio señalará anualmente, junto con aprobar el presupuesto de gastos, la cuota que deba cobrarse, pudiendo fijarla entre los límites de medio penique y dos peniques por quintal es-

pañol. Sin embargo, cuando las necesidades lo exijan, el Directorio podrá alterar, dentro del año salitrero, la cuota que hubiese fijado.

TITULO XI.

DIRECTORIO DE LA ASOCIACION.

Art. 43. La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de diez y ocho miembros, de los cuales cuatro serán los que indica el artículo 46 y los restantes, que durarán un año en ejercicio del cargo, se elegirán en la Junta General Ordinaria de Septiembre de cada año y podrán ser reelegidos.

DIRECTORIO

Pueden ser elegidos directores solamente los directores o representantes legales de sociedades salitreras y los industriales que tengan establecimientos salitreros en actividad o sus representantes legales.

Cada uno de los directores podrá hacerse representar en el Directorio, temporalmente, por la persona que designe y que reúna las condiciones señaladas en el inciso anterior.

No podrán pertenecer al Directorio dos personas de una misma firma o razón social.

Art. 44. Los directores serán remunerados, en proporción al número de sesiones a que asistan, en la forma que determine la Junta General de Asociados.

REMUNERACION
DEL
DIRECTORIO

La Junta General fijará también la remuneración adicional que deba pagarse a los directores que formen parte de la Oficina de Control de Ventas.

Art. 45. En la elección de Directorio cada Asociado tendrá los votos que determina el artículo 66 de estos Estatutos y podrá usar

ELECCION DE
DIRECTORIO

de ellos, por una sola vez, distribuyéndolos entre los Directores que corresponda elegir.

Se proclamará como elegidas a las personas que resulten con mayor cantidad de votos hasta completar el número de Directores que haya que designar.

DELEGADOS
FISCALES

Art. 46. Formarán también parte del Directorio cuatro Delegados Fiscales que nombrará el Gobierno de Chile por el tiempo que estime conveniente y no les serán aplicables los requisitos que se exigen en los incisos segundo y tercero del artículo 43.

REEMPLAZO DE
DIRECTORES

Art. 47. Cuando alguno de los directores renuncie el cargo, o no pueda continuar desempeñándolo por haber perdido los requisitos que señalan los artículos anteriores, o por otra causa, el Directorio nombrará, por el tiempo que falte del período, un reemplazante que reúna dichos requisitos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los Directores nombrados por el Supremo Gobierno a quién corresponderá, en estos casos, nombrar reemplazante.

SESIONES DEL
DIRECTORIO

Art. 48. El Directorio sesionará con la asistencia, a lo menos, de nueve de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo que los Estatutos requieran una mayoría determinada.

El voto del Presidente es decisivo en caso de empate.

DEBERES Y
ATRIBUCIONES
DEL
DIRECTORIO

Art. 49. Además de los señalados expresamente en estos Estatutos, son deberes y atribuciones generales del Directorio:

I. Elegir entre sus miembros, en la primera sesión ordinaria de cada año, un Presidente y un Vice-Presidente y nombrar los cinco

miembros que, con el Presidente, deben componer la Oficina de Control de Ventas a que se refiere el artículo 52 de estos Estatutos. En caso de empate se repetirá la votación y si el empate se renovase, decidirá la suerte.

II. Celebrar dos sesiones ordinarias por mes y sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo crea necesario o lo pidan por escrito cinco o más de sus miembros.

III. Nombrar y remover al Gerente, SubGerentes de la Asociación y a los Delegados y Agentes que dependan directamente del Directorio; fijar sus poderes y atribuciones; fiscalizar su conducta y señalarles el sueldo y gratificación que deban gozar.

IV. Fijar el número y remuneración de los empleados subalternos, a propuesta del Gerente o de los Agentes respectivos.

V. Dictar el Reglamento General y los Reglamentos especiales que sean necesarios para el orden de las operaciones y trabajos de la Asociación.

VI. Fijar la fórmula de los contratos de venta.

VII. Crear nuevas Delegaciones o Agencias en los países que correspondan directamente a la acción del Directorio, según lo establecido en los artículos 56 y 57.

VIII. Promover el estudio de nuevos procedimientos de elaboración y de aplicación industrial que puedan extender el consumo del salitre, conforme a lo establecido en los incisos c) y d) del Art. 4 de estos Estatutos; y acordar premios con estos fines.

IX. Formar anualmente el presupuesto ge-

neral de gastos, asignando a los Comités del Salitre en Londres y Berlín la suma que corresponda a los servicios que tienen a su cargo.

X. Fijar la cuota anual con que deben contribuir los asociados según lo dispuesto en el Art. 42.

XI. Prescribir la forma en que debe llevarse la estadística de la industria.

XII. Publicar un Boletín mensual y dar cuenta a los Asociados de la marcha de la industria cada tres meses por medio de una exposición que se insertará en dicho Boletín.

XIII. Administrar los fondos sociales y presentar a los Asociados un Balance General al 30 de Junio de cada año.

XIV. Convocar a la Junta General Ordinaria establecida en el artículo 62 y convocar a Junta General Extraordinaria cuando lo estime conveniente o lo pidan, por escrito, cinco o más Asociados, o un número menor que represente a lo menos el 15 por ciento del poder productivo de la Asociación, computado según lo establecido en el artículo 66.

XV. Cumplir los acuerdos que se adopten en Juntas Generales.

XVI. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, pudiendo delegar sus facultades en una o más personas en cualquier juicio o negocio determinado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo nueve del Código de Procedimiento Civil.

PRESIDENTE
DE LA
ASOCIACION

Art. 50. El Presidente del Directorio representa a la Asociación y firma en su nombre las escrituras y documentos a que haya lugar y que no sean de la incumbencia del Gerente.

En reemplazo del Presidente, firmará el Vice-Presidente y en reemplazo de ámbos el miembro del Directorio que éste designe especialmente en cada caso.

Art. 51. Son deberes y atribuciones generales del Gerente de la Asociación:

GERENTE

1. Expedir y firmar la correspondencia.
2. Servir de Secretario de las sesiones del Directorio y de las Juntas Generales.
3. Nombrar a los empleados de la oficina; fiscalizar su conducta y removerlos con acuerdo del Directorio.
4. Dirigir la contabilidad y la estadística y organizar el servicio interno de la Oficina con arreglo a los Reglamentos que se dicten y a las ordenes e instrucciones del Directorio.
5. Desempeñar en la Oficina de Control de Ventas las funciones a que se refiere el Título siguiente.

TITULO XII.

OFICINA DE CONTROL DE VENTAS

Art. 52. La Oficina de Control de Ventas, se compondrá del Presidente de la Asociación y de cinco Directores designados especialmente por el Directorio al contituirse cada año.

OFICINA DE
CONTROL DE
VENTAS

El Gerente representará a la Oficina, procederá en su nombre, firmará los contratos de venta y cumplirá en cada caso los acuerdos que se adopten.

El Gerente podrá ser reemplazado por los Sub-Gerentes y el poder de firmar por la Oficina podrá ser delegado en los empleados que designe el Directorio.

Art. 53. La Oficina de Control de Ventas llevará un registro para anotar los avisos del sali-

REGISTRO DE
OPERACIONES

CUENTA
CORRIENTE
DE CADA
ASOCIADO

tre que los asociados tengan disponible y las operaciones que se practiquen.

La Oficina llevará, asimismo, a cada Asociado la respectiva cuenta corriente que se saldará y comunicará al término de cada año salitrero.

En la cuenta corriente se abonará o cargará a cada asociado la parte que le corresponda proporcionalmente en las ganancias o en las pérdidas que originen los depósitos y agencias en el extranjero.

La Oficina podrá exigir a los asociados las garantías que estime necesarias para asegurar el pago de las diferencias que en su contra puedan arrojar las cuentas corrientes.

COMPRAS DE
ARTICULOS DE
CONSUMO

Art. 54. La Oficina de Control de Ventas puede encargarse, mediante una remuneración que el Directorio fijará, de comprar, a petición y por cuenta de los asociados que lo deseen, carbón, petróleo y todos los artículos de consumo que puedan adquirirse ventajosamente de esta manera. Asimismo, puede encargarse de la contratación de seguros y de fletes y, en general, de cualquier negocio de interés común para los industriales.

Todas estas operaciones se harán sin responsabilidad para la Asociación.

TITULO XIII.

COMITEES EN LONDRES Y BERLIN.

REPRESENTACION EN EL
EXTRANJERO

Art. 55. La Asociación será representada fuera del país por el "Comité del Salitre de Chile en Londres" y por el "Comité del Salitre de Chile en Berlín", con las facultades que les confieren estos Estatutos.

Corresponderá, sin embargo, al Directorio de la Asociación la dirección y vigilancia inmediatas de las operaciones y trabajos de propaganda en Centro América y Sud-América.

Art. 56. El Directorio señalará la jurisdicción de los Comités de Londres y Berlín en los países en que la propaganda está actualmente establecida.

JURISDICCION

Cuando las operaciones de la Asociación se extiendan a otros países, el Directorio podrá tomarlas directamente a su cargo o designar el Comité al cual deban corresponder.

Art. 57. El Comité de Londres se compondrá de ocho miembros y el de Berlín de seis, que deberán ser industriales salitreros o sus representantes legales, o directores de sociedades salitreras.

COMPOSICION

Formarán también parte de cada Comité dos Delegados del Gobierno de Chile, si tiene a bien nombrarlos.

Cuatro de los ocho miembros del Comité de Londres y tres de los seis miembros del Comité de Berlín serán elegidos en esas ciudades por los productores radicados en Inglaterra o Alemania, respectivamente, y los restantes en Chile por la Junta General de Asociados. Esta última elección se verificará en la Junta General Ordinaria de Septiembre de cada año y la elección en Londres y Berlín después que se conozca el resultado de aquella.

Art. 58. Cuando algún miembro de los Comités renuncie el cargo o se imposibilite para continuar desempeñándolo por haber perdido los requisitos que señala el artículo precedente, por ausencia que se prolongue más de seis meses o por otra causa, el Comité respectivo podrá nombrar, por el tiempo que falte del período correspondiente,

REEMPLAZOS

un reemplazante que reúna las condiciones necesarias para ser elegido.

QUORUM

Art. 59. El Comité de Londres no podrá sesionar sin la concurrencia de cuatro de sus miembros y el de Berlín sin la concurrencia de tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

COMITEES DE
LONDRES Y
BERLIN
DEBERES Y
ATRIBUCIONES

Art. 60. Son deberes y atribuciones generales de los Comités de Londres y Berlín:

I. Elegir de entre sus miembros en su primera sesión un Presidente y un Vice-Presidente.

En caso de empate se repetirá la votación y si el empate se renovase, decidirá la suerte.

II. Reunirse a lo menos una vez cada quince días en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cada vez que el Presidente lo crea necesario o lo pidan por escrito tres o más miembros del Comité.

III. Nombrar al Gerente y demás empleados de la oficina Central, fijando sus deberes, atribuciones y sueldos. Fijará, además, los gastos de la oficina dentro de la cantidad asignada en el presupuesto anual.

IV. Dirigir los trabajos de propaganda científica; formar el presupuesto de los gastos destinados a este objeto y someterlo a la aprobación del Directorio; nombrar y remover el personal superior de las Delegaciones; aprobar los programas de trabajo y dar instrucciones para su desarrollo.

V. Organizar las operaciones de propaganda comercial y fijar los fondos que puedan dedicarse a este fin dentro de la suma total asignada al Comité.

VI. Realizar o vigilar las operaciones de ven-

ta y consignación del salitre y administrar los depósitos que se establezcan por cuenta de la Asociación.

VII. Establecer nuevas Delegaciones o Agencias en los países que les correspondan, según lo dispuesto en el Art. 56.

VIII. Nombrar Sub-Comitées, compuestos de miembros del Comité o personas extrañas, para atender a la organización y vigilancia de trabajos determinados; y fijar la remuneración que se considere conveniente pagar a los miembros de los Sub-Comitées que tengan a su cargo operaciones comerciales.

IX. Suministrar al Directorio de la Asociación informaciones completas y oportunas acerca de los trabajos y operaciones que se realicen y transmitirle todos los datos que considere de interés para la industria.

Art. 61. El Comité de Londres suministrará al Comité Salitrero Permanente de Londres los datos que éste necesite y le permitirá el uso de su sala de sesiones.

COMITE
SALITRERO
PERMANENTE
DE LONDRES

TITULO XIV.

JUNTAS GENERALES

Art. 62. Los Asociados se reunirán en Junta General Ordinaria, en el mes de Septiembre de cada año.

JUNTAS
GENERALES

Las Juntas Generales Extraordinarias se verificarán con arreglo a lo dispuesto en el número XIV del Art. 49 de estos Estatutos.

El Presidente del Directorio lo será también de las Juntas Generales. En su ausencia presidirá el Vice-Presidente y en ausencia de ámbos el director que se designe en cada caso.

- CONVOCACION Art. 63. Las Juntas Generales se celebrarán previa convocatoria del Directorio, que se publicará con quince días de anticipación y se transmitirá por telégrafo a los asociados que residan fuera de Valparaíso.
- El aviso para las Juntas Extraordinarias expresará el objeto de la reunión.
- QUORUM Art. 64. La Junta General Ordinaria quedará constituida con el número de asociados que se encuentren presentes a la hora señalada para la reunión. La Junta General Extraordinaria necesita para funcionar válidamente una asistencia que no represente menos del 50% de los votos de los asociados. Si no concurre este número, se repetirá la citación para la fecha que acuerde el Directorio y la reunión se verificará con el número de asociados que esta segunda vez asistan.
- JUNTAS EXTRA-ORDINARIAS Art. 65. En las Juntas Generales Extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos señalados en la convocatoria.
- VOTACION Art. 66. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo que los Estatutos exijan una mayoría más alta.
- Cada asociado tendrá por sí un voto y además, en proporción con su cuota señalada en conformidad a las disposiciones del Título IV, un voto por cada mil quintales de salitre que comprenda esta cuota.
- Siempre que en estos Estatutos se exijan una mayoría determinada o se haga referencia a la asistencia, al número de votos o al poder productor de los asociados, deberá aplicarse la regla establecida en el inciso precedente.
- REPRESENTACION DE AUSENTES Art. 67. Los asociados podrán hacerse representar en las Juntas Generales por mandatarios legales o por otros asociados, autorizando, en este

segundo caso, la representación por carta poder dirigida al Presidente de la Asociación.

Art. 68. En la Junta General Ordinaria de cada año se elegirá el Directorio, los miembros de los Comités de Londres y de Berlín que corresponda elegir a la Junta y dos Inspectores propietarios y dos suplentes, para el exámen y visación del balance general.

JUNTAS
GENERALES
ORDINARIAS

TITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69. Los Asociados que efectúen operaciones de venta o traspaso de cuotas o que efectúen alteraciones en las condiciones de los contratos de compra-venta sin conocimiento del Directorio, infringiendo las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 28, incurrirán en una multa de un chelín por cada quintal español de salitre que haya sido objeto de la infracción.

TRASPASO DE
CUOTAS SIN
AVISO

Art. 70.—Los Asociados que exporten, vendan, consignen, transfieran o de cualquier manera negocien salitre de su producción fuera del conducto de la Asociación, incurrirán en una multa de diez chelines por cada quintal español de salitre que haya sido objeto de la infracción.

VENTAS FUERA
DE LA
ASOCIACION

Art. 71. Los asociados que comuniquen a la Asociación que tienen salitre disponible y no puedan entregarlo cuando reciban el aviso correspondiente, incurrirán, aparte de las responsabilidades que les afecten respecto del comprador según el contrato de venta, en una multa que no excederá de seis peniques por cada quintal español de salitre que falte. El Directorio graduará la multa prudencialmente y la hará o nó efectiva según las circunstancias y el daño que se origine a la Asociación.

FALTA DE
ENTREGA
DE SALITRE

RETARDO Y
ERRORES EN
LOS DATOS
ESTADISTICOS

Art. 72. Los Asociados que retarden el envío de los datos estadísticos, que los envíen con omisiones o errores, o que impidan el desempeño de sus funciones a los inspectores de la Asociación, incurrirán en una multa que el Directorio fijará prudencialmente y que no podrá exceder de cien libras esterlinas.

APLICACION DE
LAS MULTAS

Art. 73. Las multas establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por resolución del Directorio y se considerarán como obligaciones civiles, contraídas a favor de la Asociación.

Su pago se hará efectivo tan pronto como el Gerente de la Asociación notifique a los infractores la resolución del Directorio y el producto se destinará a aumentar los fondos destinados a la propaganda científica.

ARBITRAJE

Art. 74. Todas las cuestiones que se susciten entre la Asociación y cualquier de sus miembros, se someterán a un Tribunal de árbitros arbitradores, constituido en Valparaíso y compuesto por un miembro que designará el Directorio y otro que designará el asociado.

En caso de discordia, el Tribunal se integrará con un tercer árbitro que designarán los anteriores de común acuerdo o el Presidente de la Cámara de Comercio de Valparaíso si el acuerdo no se produjera.

El Tribunal fallará por mayoría de votos, en única instancia y sin ulterior recurso.

Los árbitros deberán ser comerciantes relacionados con el negocio del salitre.

LIQUIDACION

Art. 75. La Asociación no podrá liquidarse en épocas distintas de las que señala el Art. 2, sin el acuerdo del 90% de los asociados.

Toda proposición en este sentido se considerará en Junta General Extraordinaria.

Si la proposición se acepta por la mayoría exigida, o si la Asociación termina en los casos previstos en el Art. 2, la Junta General nombrará una comisión liquidadora compuesta de dos directores, de dos asociados y del Gerente de la Asociación.

Art. 76. Los bienes sobrantes se repartirán entre los miembros que pertenezcan a la Asociación, a prorrata de las sumas con que cada uno haya contribuido en los últimos doce meses.

BIENES
SOBRANTES

Art. 77. Para acordar la reforma de los Estatutos se requiere un número de votos no inferior al 90% de los asociados.

REFORMA DE
LOS ESTATUTOS

La proposición de reforma se considerará en Junta General Extraordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º El primer Directorio de la Asociación lo formarán los señores Moisés Astoreca, Pascual Baburrizza, David Blair, G. G. Gubbins, Jorge H. Jones, Víctor Mahieu, Luis Mitrovich, Federico Pescetto, F. R. Sampaio, Juan G. Searle, W. O. Simon, Carlos Van Buren, Federico Wightman y H. C. R. Williamson, elegidos en la Junta de Productores de Salitre en que fueron aprobados estos Estatutos. Se procedió a la elección en conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 y 66 tomándose los votos de acuerdo con la producción efectiva de las Oficinas en el último año salitrero de Julio de 1917 a Junio de 1918. El Directorio durará en sus funciones hasta la primera Junta General Ordinaria que se celebre en el mes de Septiembre. En esa Junta se sortearán siete Directores que deberán terminar

PRIMER
DIRECTORIO

sus funciones, para que se verifique la renovación por mitad del Directorio, establecida en el Art. 43.

PRIMER COMITE DE LONDRES Art. 2.º El primer Comité del Salitre de Chile en Londres será compuesto de los señores F. G. Lomax, H. W. Sillem, W. H. Hasler y Jorge Buchanan.

PRIMER COMITE DE BERLIN El primer Comité del Salitre de Chile en Berlín será compuesto de los señores Herman G. Schmidt, Eduardo Steinle y G. Hütterott.

Las personas nombradas han sido elegidas en la forma que se consigna en el artículo anterior y durarán en sus funciones hasta la primera Junta General Ordinaria de Septiembre.

PERSONALIDAD JURIDICA APROBACION DE LOS ESTATUTOS Art. 3.º Se faculta a los señores Carlos Soubllette y Federico García de la Huerta para que conjunta o separadamente soliciten del Gobierno de Chile que conceda personalidad jurídica a la Asociación y apruebe estos Estatutos, pudiendo aceptar las modificaciones que se les exigieren.

VENTAS Art. 4.º Las ventas que se hayan hecho por los asociados antes de la fecha de la convocación a Junta General para la aprobación de estos Estatutos, no se tomarán en cuenta para fijar la cuota que corresponda a las diversas oficinas. Las cantidades de salitre que se vendan después de esa fecha, o sea, después del 18 de Diciembre de 1918, se rebajarán de la cuota respectiva, sin tomar en cuenta el precio a que se hayan verificado para los efectos de la liquidación final.

PLAZOS PROVISORIOS Art. 5.º En el primer año de existencia de la Asociación, todas las disposiciones de estos Estatutos que no puedan cumplirse en la fecha o en los plazos designados, se cumplirán en la fecha y en la forma que acuerde el Directorio.

Art. 6.º Si en el espacio de dos años no se lograra

obtener la adhesión del 90% de la producción, los asociados quedarán en libertad de acción.

Art. 7.º Mientras se obtiene la aprobación del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, de la Asociación de Productores de Salitre de Chile, el Directorio provisional nombrado, obrará como mandatario de los asociados con las facultades que le dan estos Estatutos.

Art. 8.º Mientras los Asociados, Compañía Salitrera H. B. Sloman y Compañía, Compañía Salitrera Alemana y Gildemeister y Compañía, no manifiesten su intención contraria, no tomarán parte alguna en las consignaciones de salitre que se acordare hacer y a que se refieren los artículos 33 hasta 38 de estos Estatutos.

APROBACION SUPREMA.

N.º 970. Santiago, 2 de Julio de 1919.

Vistos estos antecedentes y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DECRETO: (*)

1.º—Concédese personalidad jurídica a la corporación denominada “ASOCIACION DE PRODUCTORES DE SALITRE DE CHILE”, del departamento de Valparaíso;

2.º.—Apruébanse los Estatutos por que ha de regirse dicha corporación, que constan de las escrituras públicas, otorgadas ante el Notario Público de Valparaíso, Don Julio Rivera Blin, el dieciséis y veintitrés de Enero último, con las siguientes declaraciones:

A)—El inciso primero del artículo cuarenta y cuatro se reemplaza por el siguiente: “La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de dieciocho miembros de los cuales cuatro serán los que indica el artículo cuarenta y siete y los restantes que durarán dos años en ejercicio del cargo, se renovarán por mitad en la Junta General Ordinaria de Septiembre de cada año;

B)—El artículo cuarenta y siete se substituye por el siguiente: “Formarán también parte del Directorio cuatro Delegados Fiscales, que nombrará el Gobierno de Chile. Estos Directores serán nombrados por un período de dos años, podrán ser reelegidos y no les serán aplicables los requisitos que se exigen en el artículo cuarenta y cuatro;

C)—Se agrega al N.º XVI del artículo cincuenta la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo que dispone el artículo nueve del Código de Procedimiento Civil.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

SANFUENTES.—Pablo Ramírez.

(*) Las alteraciones que contiene este Decreto han sido ya introducidas en los artículos pertinentes de los Estatutos.

APROBACION SUPREMA

N.º 216. Santiago, 10 de Febrero de 1921.

Vistos estos antecedentes y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DECRETO:

Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus Estatutos la Corporación denominada "Asociación de Productores de Salitre de Chile" del Departamento de Valparaíso, en los términos que dá testimonio la escritura pública que se acompaña, otorgada ante el Notario Público y de Hacienda, Don Enrique Gana Gana, el 31 de Diciembre de 1920.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno".

ALESSANDRI.—Armando Jaramillo V.

